

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

272	Se establece la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2026	2
273	Se reforma el Reglamento General a la Ley de Minería	8
274	Se amplía el plazo de liquidación de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación	50
275	Se amplía el plazo de liquidación de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación	55
276	Se incorpora a la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura y Transporte la Secretaría de Inversiones Público-Privadas	60



No. 272

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República, entre otras: “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República prevé: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.*”;

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal dispone que: “[c]on base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas tiene como atribución, entre otras: “[...] 15. *Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los*

presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;

Que el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador creó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador señala que el hecho generador de dicho impuesto lo constituye “[...] *la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.* [...]”;

Que el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece que la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador determina que “[p]odrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 468 de 01 de diciembre de 2024, se dispuso modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2025, para las importaciones de la lista de subpartidas arancelarias que determine el ente rector de las finanzas públicas mediante acuerdo ministerial, conforme a los parámetros que establezca y acorde a las siguientes tarifas: 0% para subpartidas arancelarias del sector farmacéutico y 2,5% para subpartidas arancelarias de los demás sectores productivos;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 047 de 24 de diciembre de 2024, se emitió el listado de subpartidas arancelarias con la respectiva tarifa de Impuesto a la Salida de Divisas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 468;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 589 de 29 de marzo de 2025, se dispuso extender hasta el 30 de abril de 2025 la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas del 0%, para el listado de subpartidas arancelarias expedido por el ente rector de las finanzas públicas mediante Acuerdo Ministerial Nro. 047 de 24 de diciembre de 2024;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, como ente rector de la política económica, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0733-O de 29 de diciembre de 2025, remitió “[...] *los informes técnico y jurídico, así como la propuesta de decreto ejecutivo que dispondrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2026, mismo que cuenta con el dictamen correspondiente* [...]”;

Que es necesario disponer medidas de política pública que motiven la competitividad de las industrias nacionales, brindando seguridad jurídica a las empresas que importan materias primas para abastecer de productos al mercado nacional y exportar productos, impulsando la balanza de pagos, garantizando la igualdad de condiciones para el desarrollo de la actividad y evitando monopolios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.- Tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas: La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas aplicable a las subpartidas arancelarias correspondientes a los sectores productivos será del 2,5%; y, para las subpartidas arancelarias correspondientes al sector farmacéutico será del 0%, conforme a lo que determine el ente rector de la producción, comercio e inversiones, mediante acuerdo ministerial.

El acuerdo ministerial que se emita establecerá de forma expresa las subpartidas arancelarias comprendidas, así como los criterios, condiciones y parámetros para la aplicación de las tarifas diferenciadas previstas en este artículo.

Artículo 2.- Espacio fiscal anual de aplicación de la tarifa diferenciada: Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que determine, para el ejercicio fiscal 2026, el espacio fiscal máximo aplicable a la implementación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el presente Decreto Ejecutivo, considerando criterios de sostenibilidad de las finanzas públicas y de balanza de pagos.

El referido espacio fiscal constituirá el límite máximo para la emisión y aplicación del listado de subpartidas arancelarias con tarifa diferenciada que expida el ente rector de la producción, comercio e inversiones.

Artículo 3.- Seguimiento al espacio fiscal en la aplicación del beneficio: El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas informes trimestrales, dentro de un plazo máximo de quince (15) días posteriores al cierre de cada trimestre, sobre la ejecución y utilización del techo fiscal determinado para el año 2026, en el marco de la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas.

Con base en dichos informes, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará una evaluación periódica del nivel de ejecución del techo fiscal y comunicará oportunamente al ente rector de la producción, comercio e inversiones cuando se identifique un riesgo de superación del límite establecido, a fin de que se adopten las medidas que correspondan para garantizar su cumplimiento y preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en coordinación con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el control *ex ante* y *ex post*, según corresponda, de la aplicación del beneficio establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Como parte de este proceso, dichas entidades deberán elaborar un informe semestral que detalle los resultados del control efectuado y remitirlo al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de un plazo máximo de quince (15) días posteriores al cierre de cada semestre.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2026.

Dado en Olón, Santa Elena, el 30 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 30 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 273

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan como atribuciones del Presidente de la República: *“5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: *“11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”*;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”*;

Que mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Urgencia Económica - Ley Orgánica Eficiencia Económica y Generación de Empleo, que incluye reformas a la Ley de Minería, sobre el pago y distribución de regalías;

Que la Ley de Minería determina que: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa*

privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos [...]”;

Que el artículo 12 de la Ley de Minería establece que la Empresa Nacional Minera: *“Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales [...]*”;

Que el artículo 16 de la Ley de Minería, en su primer inciso, dispone: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos [...]*”;

Que el artículo 92 de la Ley de Minería dispone que: *“El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas. La comercialización de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de los concesionarios mineros, se sujetará a un abono del 2% del valor total de cada transacción, por concepto de regalías, de conformidad con los plazos, precios referenciales, contenidos, condiciones y formas que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Este abono será considerado como pago previo en las declaraciones semestrales. El comprobante de pago constituye documento habilitante para las operaciones de comercio exterior. Se exceptúa del abono las concesiones mineras por las que se suscriban contratos de explotación en los que se pacte el pago de regalías anticipadas.”*;

Que el artículo 93 Ley de Minería señala lo siguiente: “*Regalías a la explotación de minerales. - Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota. Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley [...]*”;

Que el Reglamento General de la Ley de Minería fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 67 de 16 de noviembre de 2009;

Que el 28 de agosto de 2025 se publicó en el Tercer Suplemento Nro. 112 del Registro Oficial, la Ley Orgánica de Transparencia Social, a través la Disposición Reformativa Quinta modificó a la Ley de Minería;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0914-O de 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas: “[...] emite dictamen favorable sobre el Proyecto de decreto ejecutivo para la reforma al Reglamento General de la Ley de Minería [...]”;

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren los artículos 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERÍA

Artículo 1.- Sustitúyase la letra j) del artículo 8, e inclúyase la letra o) en el mismo artículo, lo siguiente:

“j) Llevar control estadístico de la producción y de las actividades de comercialización de los productos mineros;

o) Regular aspectos técnicos y operativos de las actividades relacionadas con el sector minero y dictar las regulaciones correspondientes dentro de sus competencias”.

Artículo 2.- Incluir a continuación del inciso final del artículo 11 el siguiente inciso:

“La Agencia de Regulación y Control Minero o entidad de control que corresponda garantizará la veracidad y actualización de la información que se reporte en el catastro minero”.

Artículo 3.- Sustitúyanse las letras c), e i) del artículo 12 e inclúyase al final los siguientes incisos:

“c) Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, de operación, de garantía, preparatorios, procuraciones de condóminos; contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería y este Reglamento;

i) Los demás previstos en la Ley, el presente Reglamento y disposiciones emitidas por el Ministerio Sectorial.

La inscripción en el Registro Minero de los documentos previstos en la Ley de Minería, en este Reglamento se efectuará conforme a los plazos y términos establecidos en la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero.

Cuando dicho incumplimiento sea atribuible al registrador minero, sea por negativa expresa injustificada o tácita cuando exista una falta de pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido para ejecutarlo, se iniciará el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda”.

Artículo 4.- Sustitúyase la letra a) del artículo 13, por el siguiente:

"a) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la Ley, debidamente comprobadas y resueltas en sede administrativa;"

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Sujetos de derechos mineros. - Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces; aquellos comprendidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social comprenda la realización de actividades mineras en las fases a las que se refiere la Ley de Minería y que cumplan con los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento y demás normativa vigente aplicable."

Artículo 6.- Sustitúyanse las letras a), e) y f) del artículo 23 e incorpórese la letra g) en el mismo artículo, lo siguiente:

"a) Ser sujeto de derecho minero conforme lo determina el artículo 18 de la Ley de Minería, este Reglamento y normativa vigente aplicable;

e) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes con actividades económicas mineras, y presentar los documentos habilitantes establecidos en las resoluciones del Servicio de Rentas Internas para la inscripción y/o actualización en el RUC.

f) Determinación del domicilio judicial para la notificación de todo acto posterior que verse sobre derechos;

g) Presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas."

Artículo 7.- Elimínese del párrafo sexto (6) del artículo 27 lo siguiente:

"Ley de Fomento, Participación y Capacitación a la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su Reglamento".

Artículo 8.- Incorpórese en el primer inciso del artículo 29 después de la palabra “contener” las palabras: “al menos:”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- De las posturas. -Las posturas deberán presentarse en lugar, día y hora señalados, en un sobre cerrado que contenga al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombres completos, razón social o denominación del oferente;*
- b) Nombramiento o poder del representante legal en caso de que la oferente sea una persona jurídica;*
- c) Propuesta técnica para el proceso de exploración y explotación; y,*
- d) Las demás previstas en el instructivo que para el efecto emita el Ministerio Sectorial.*

Para el caso de sucursales o subsidiarias de compañías extranjeras, la solvencia económica y técnica será acreditada con referencia al desempeño de las respectivas compañías matrices o controladoras.

Para todos los oferentes, será siempre necesaria la presentación del plan de manejo ambiental cuando fuere pertinente.”

Artículo 10.- Sustitúyase la denominación del Título IV de “DE LAS MODALIDADES CONTRACTUALES”, por el siguiente: “DE LAS ETAPAS DE LA ACTIVIDAD MINERA Y LAS MODALIDADES CONTRACTUALES”.

Artículo 11.- Inclúyase antes del artículo 55 y agréguese como parte del Título IV, los siguientes artículos:

“Artículo A.- Proyecto minero: Se considera proyecto minero el área de una o más concesiones mineras contiguas de un mismo titular, que tiene por objeto la realización de actividades tendientes al descubrimiento, valoración, cuantificación y explotación de un yacimiento; y, que por razones técnicas, operativas y de características propias del depósito mineral, realizan un conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras

destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Minería, el proyecto minero en fase de explotación no podrá tener más de 5000 hectáreas, sin perjuicio de tener uno o más proyectos en exploración o desarrollo.

Artículo B.- Periodo de exploración inicial.- *Se considera exploración inicial al periodo destinado a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración inicial dentro de una concesión minera.*

El plazo máximo de este periodo es de hasta cuatro (4) años.

Artículo C.- Del inicio del plazo para el periodo de exploración inicial o actividades simultaneas. - *Una vez otorgada la concesión, el titular minero en el término de hasta 60 días posteriores al otorgamiento del título minero, deberá iniciar ante la respectiva entidad competente, el trámite para la obtención de los Actos Administrativos Previos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería.*

Fenecido el término concedido en el párrafo anterior, el titular minero en el término de 5 días deberá presentar al Ministerio Sectorial una copia simple del registro, fe de recepción y presentación, certificado, acto notariado o cualquier otro documento oficial que certifique que dichos trámites al menos fueron iniciados.

De no entregar estos requisitos dentro del término previsto, el Ministerio Sectorial tomará la mencionada fecha de fenecimiento para declarar sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza, el inicio del plazo para el periodo de exploración inicial o de actividades simultaneas según corresponda.

En caso que el titular minero presente documentación que avale que los trámites de obtención de los Actos Administrativos Previos iniciaron dentro del término conferido y una vez que los mismos hayan sido emitidos, el titular minero deberá

solicitar ante el Ministerio Sectorial la declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración inicial o de actividades simultaneas según corresponda, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud copias simples de dichos actos administrativos previos debidamente motivados y favorables.

En todos los regímenes de minería, deberá notificarse la obtención de la totalidad de los actos administrativos emitidos por las entidades competentes, a fin de contabilizar el plazo correspondiente al periodo de exploración inicial o al desarrollo de actividades simultáneas.

Si se comprobare que en cualquier parte del proceso de obtención de los Actos Administrativos Previos presenta demoras en su emisión por causas imputables al titular minero como la falta de continuidad en la tramitación de los actos administrativos previos, falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad competente, el periodo de exploración inicial o actividades simultaneas se contabilizará desde los 60 días término posteriores al otorgamiento del título minero.

Las disposiciones anteriores son aplicables a cualquier régimen de minería y en todas sus fases y modalidades.

Artículo D.- Del cambio de período de exploración inicial al periodo de exploración avanzada.- Con el objeto de cumplir con los plazos establecidos para la etapa de exploración y en los casos en que el titular minero, previo al vencimiento del periodo de exploración inicial, deba pasar al periodo de exploración avanzada, este deberá presentar una solicitud al Ministerio Sectorial en un plazo no menor a sesenta (60) días antes del vencimiento del periodo de exploración inicial, que contenga al menos los siguientes requisitos:

- 1. Renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y 64 y siguientes del presente Reglamento; el cual se tramitará por cuenta separada;*
- 2. Haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas; en el caso de concesiones obtenidas a través del proceso de subasta y remate, deberá haber*

cumplido también con los montos mínimos de inversión y la inversión comprometida propuesta en su postura económica, en el área de la concesión minera durante el período de exploración inicial;

3. *Informe Final de Exploración Inicial, auditado cuyo contenido esté normado en las Guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control Minero haya publicado para el efecto.*

Artículo E.- Periodo de exploración avanzada.- *Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior y recibida la solicitud, el Ministerio Sectorial, verificará la información presentada y en caso de estar incompleta mandará a que el peticionario la complete en un término de diez (10) días, luego de lo cual, de no completarse, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el titular minero presente una nueva petición antes del vencimiento del periodo de exploración inicial.*

De estar completa la solicitud, el Ministerio Sectorial, solicitará, que en el término de quince (15) días, la Agencia de Regulación y Control Minero emita un informe o documento relativo al cumplimiento de actividades e inversiones mínimas y comprometidas realizadas y al cumplimiento de las obligaciones legales y económicas en el periodo de exploración inicial. De ser favorable el informe, el Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días desde la recepción del informe o documento relativo al cumplimiento de actividades e inversiones, emitirá la resolución administrativa correspondiente, que contendrá como mínimo lo siguiente:

La aceptación de la solicitud de cambio de periodo de exploración inicial al periodo de exploración avanzada donde conste el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas y comprometidas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y económicas, dando fin al periodo de exploración inicial, y las obligaciones legales y económicas que el titular minero deberá cumplir en el periodo de exploración avanzada.

Artículo F. - Del inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada. – *Previo al inicio de este plazo y de sus actividades el titular minero deberá contar con la autorización ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.*

El inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada correrá desde la emisión de la resolución de declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada. Esta resolución administrativa únicamente podrá ser emitida cuando se obtenga la autorización ambiental correspondiente.

Si se comprobare que el trámite de obtención de la autorización ambiental no haya sido requerido previo al vencimiento del periodo de exploración inicial, o que en cualquier parte del proceso para la obtención de la autorización ambiental existen demoras en su emisión por causas imputables al titular minero como: falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad ambiental competente, el plazo del periodo de exploración avanzada iniciará desde los sesenta (60) días término posteriores a la emisión de la resolución de cambio de periodo.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 55, por el siguiente:

“Artículo G.- Del periodo de evaluación económica. - Una vez concluido el periodo exploración avanzada, el concesionario minero tendrá un periodo de hasta dos (2) años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio de la etapa de explotación. El periodo de evaluación económica del yacimiento o su extensión se contabilizará desde la fecha de inscripción de la resolución administrativa de inicio de evaluación económica otorgada por el Ministerio Sectorial en el Registro Minero. El plazo máximo para la inscripción será de 30 días a partir de la emisión de la resolución”.

Artículo 13.- Agréguese después del artículo 55 los siguientes artículos:

“Artículo H.- De la negociación del Contrato de Explotación Minera. - Durante la etapa de exploración, únicamente en el periodo de evaluación económica integral del yacimiento, el concesionario minero deberá iniciar la negociación precontractual del Contrato de Explotación Minera, en la que se podrá alcanzar acuerdos respecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería, previo a la suscripción de dicho contrato.

El concesionario minero que solicite el inicio del proceso de negociación precontractual, deberá presentar al Ministerio Sectorial la solicitud y adjuntará los

siguientes requisitos:

- a) *Copias certificadas de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa ambiental vigente a la fecha en la que el derecho minero fue otorgado o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.*
- b) *Informe de Factibilidad del Proyecto Minero, debidamente suscrito por las personas cualificadas (Qualified Person QP, por sus siglas en inglés), que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares o superiores, en idioma español y que no tenga más de 36 meses de vigencia previo a su presentación que deberá contener por lo menos:*

- *Resumen*
- *Introducción*
- *Datos del Titular Minero*
- *Apoyo de otros expertos*
- *Ubicación y descripción de la concesión minera.*
- *Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía*
- *Historia*
- *Descripción Geológica y Mineralización*
- *Tipo de Depósito*
- *Exploración*
- *Perforación*
- *Preparación de muestras, análisis y seguridad.*
- *Verificación de Datos*
- *Procesamiento de Minerales y Pruebas Metalúrgicas*
- *Estimación de recursos mineros*
- *Declaración de reservas mineras.*
- *Métodos y sistemas de explotación minera*
- *Métodos de recuperación*
- *Infraestructura del proyecto*
- *Estudio de mercado y contratos*
- *Estudios Ambientales, permisos e impactos sociales comunitarios*

- *Costo de Operación, Costos Capital*
- *Análisis Económico*
- *Concesiones y propiedades adyacentes*
- *Datos e información adicional*
- *Interpretación*
- *Conclusiones*
- *Recomendaciones*
- *Referencias*

El Ministerio Sectorial, en ejercicio de sus atribuciones, podrá en cualquier etapa del proceso de negociación precontractual disponer la revisión, modificación o renegociación de los términos, condiciones y cláusulas previamente acordadas, cuando lo estime necesario para precautelar los intereses del Estado o adecuar dichos términos a la normativa vigente y a las políticas públicas del sector minero.

Esta facultad tiene por objeto garantizar la protección y salvaguardar los intereses del Estado, así como asegurar que los compromisos establecidos se mantengan en concordancia con las políticas públicas del sector, la normativa vigente y los principios de eficiencia, transparencia y equidad en la gestión de los recursos minerales.

El procedimiento, así como los términos y condiciones para la negociación previa a la suscripción del Contrato de Explotación Minera, se establecerán en el instrumento normativo que se emita para el efecto.

Artículo I.- De la solicitud de cambio de fase a explotación en gran minería. - *Para el caso de las concesiones en gran minería, una vez determinadas las condiciones, derechos y obligaciones de las partes en la negociación precontractual previo a la suscripción del contrato de explotación minera, y que se cuente con la aprobación del Ministro Sectorial respecto del acta de negociación final, el concesionario minero presentará una solicitud al Ministerio Sectorial, requiriendo la declaración del inicio de la fase de explotación, para lo cual adjuntarán:*

1. *Informe elaborado, en los términos establecidos en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, según las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, auditado por un profesional certificado en el que dé cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación, así como de las actividades e inversiones mínimas exigidas por la Ley de Minería;*
2. *Informe de Factibilidad del Proyecto Minero, debidamente suscrito por las personas cualificadas (Qualified Person QP, por sus siglas en inglés), que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares o superiores, en idioma español y que no tenga más de 36 meses de vigencia previo a su presentación que deberá contener por lo menos:*

- *Resumen*
- *Introducción*
- *Datos del Titular Minero*
- *Apoyo de otros expertos*
- *Ubicación y descripción de la concesión minera.*
- *Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía*
- *Historia*
- *Descripción Geológica y Mineralización*
- *Tipo de Depósito*
- *Exploración*
- *Perforación*
- *Preparación de muestras, análisis y seguridad.*
- *Verificación de Datos*
- *Procesamiento de Minerales y Pruebas Metalúrgicas*
- *Estimación de recurso mineros*
- *Declaración de reservas mineras.*
- *Métodos y sistemas de explotación minera*
- *Métodos de recuperación*
- *Infraestructura del proyecto*
- *Estudio de mercado y contratos*
- *Estudios Ambientales, permisos e impactos sociales comunitarios*

- *Costo de Operación, Costos Capital*
- *Análisis Económico*
- *Concesiones y propiedades adyacentes*
- *Datos e información adicional*
- *Interpretación*
- *Conclusiones*
- *Recomendaciones*
- *Referencias*

3. *En caso de que el área a explotar sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado."*

Artículo J.- De la solicitud de cambio de fase a explotación en mediana minería. - *En el término de 90 días previo al vencimiento del periodo de evaluación económica del yacimiento o de su extensión, el concesionario minero deberá solicitar al Ministerio Sectorial el paso a la fase de explotación de la concesión minera.*

A esta solicitud el concesionario minero deberá adjuntar:

1. *Informe elaborado, en los términos establecidos en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, según las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, auditado por un profesional certificado en el que dé cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación, así como de las actividades e inversiones mínimas exigidas por la Ley de Minería;*
2. *Informe de Factibilidad del Proyecto Minero, debidamente suscrito por las personas cualificadas (Qualified Person QP, por sus siglas en inglés), que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares o superiores, en idioma español y que no tenga más de 36 meses de vigencia previo a su presentación que deberá contener por lo menos:*

- *Resumen*
- *Introducción*
- *Datos del Titular Minero*
- *Apoyo de otros expertos*
- *Ubicación y descripción de la concesión minera.*
- *Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía*
- *Historia*
- *Descripción Geológica y Mineralización*
- *Tipo de Depósito*
- *Exploración*
- *Perforación*
- *Preparación de muestras, análisis y seguridad.*
- *Verificación de Datos*
- *Procesamiento de Minerales y Pruebas Metalúrgicas*
- *Estimación de recurso mineros*
- *Declaración de reservas mineras.*
- *Métodos y sistemas de explotación minera*
- *Métodos de recuperación*
- *Infraestructura del proyecto*
- *Estudio de mercado y contratos*
- *Estudios Ambientales, permisos e impactos sociales comunitarios*
- *Costo de Operación, Costos Capital*
- *Análisis Económico*
- *Concesiones y propiedades adyacentes*
- *Datos e información adicional*
- *Interpretación*
- *Conclusiones*
- *Recomendaciones*
- *Referencias*

En caso de que el área donde se desarrollarán las actividades de explotación sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado."

Artículo 14.- Sustitúyase la letra b) del artículo 58 por lo siguiente:

“b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero y porcentaje de cesión;”

Artículo 15.- Sustitúyase el segundo y cuarto inciso del artículo 63, por lo siguientes incisos respectivamente:

“En los contratos de operación y cesión de derechos mineros, además de los convenios a los que llegaren las partes, se estipulará especialmente la subrogación de los contratistas en el cumplimiento de las normas ambientales, mineras, demás obligaciones correspondientes a los concesionarios. El incumplimiento de esas obligaciones será causal de suspensión de las actividades mineras, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, tributarias, civiles y penales a que diere lugar. Tales contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero”.

“Los contratos de operación minera y cesión de derechos mineros, requerirán del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, y; de la respectiva autorización por parte del Ministerio Sectorial en todos los casos”.

Artículo 16.- Sustitúyase la letra d) del artículo 65, por el siguiente:

“d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto de la superficie materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente, con excepción de los casos de renuncia por cambio de periodo de exploración inicial a exploración avanzada, en los que no será necesario la presentación de dicho documento”.

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 82 por lo siguiente:

“Artículo 82.- Cálculo de la base imponible para las regalías mineras metálicas. - El concesionario minero deberá pagar una regalía según los porcentajes establecidos en la Ley de Minería o estipulados en su contrato de explotación minera.

La regalia minera establecida en los artículos 92 y 93 de la Ley de Minería se calculará sobre la base de la venta efectiva del mineral, aplicando la siguiente diferenciación en la determinación de su base imponible:

1. Para minerales metálicos: Oro y plata:

Para el caso de la explotación y venta de oro y plata, la base imponible será el Ingreso Bruto de las ventas del mineral principal y secundario.

Esta disposición aplicará indistintamente del régimen y derecho minero al que pertenezca el titular de la concesión, y no se permitirá la deducción de ningún tipo de gasto o cargos para su cálculo.

2. Para los demás minerales metálicos:

Para el caso de la explotación y venta de los demás minerales metálicos, la base imponible será el Ingreso Neto Efectivo Percibido, el cual se determinará de la siguiente manera:

- **Para la pequeña y mediana minería:** El Ingreso Neto Efectivo será determinado descontando del Ingreso Bruto los gastos incurridos en las fases de beneficio, refinación y transporte.
- **Para la gran minería:** El Ingreso Neto Efectivo será determinado descontando del Ingreso Bruto los gastos incurridos única y exclusivamente en los procesos de refinación y transporte.

En el contrato de explotación se podrá pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas.

Los sujetos pasivos liquidarán, declararán y pagarán las regalías semestralmente en los meses de septiembre y marzo de cada año, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en las fechas que se indican a continuación y en los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto:

<i>Noveno dígito del RUC</i>	<i>Vencimiento Primer Semestre (enero-junio)</i>	<i>Vencimiento Segundo Semestre (julio-diciembre)</i>
<i>1</i>	<i>10 de septiembre</i>	<i>10 de marzo del año siguiente</i>
<i>2</i>	<i>12 de septiembre</i>	<i>12 de marzo</i>
<i>3</i>	<i>14 de septiembre</i>	<i>14 de marzo</i>
<i>4</i>	<i>16 de septiembre</i>	<i>16 de marzo</i>
<i>5</i>	<i>18 de septiembre</i>	<i>18 de marzo</i>
<i>6</i>	<i>20 de septiembre</i>	<i>20 de marzo</i>
<i>7</i>	<i>22 de septiembre</i>	<i>22 de marzo</i>
<i>8</i>	<i>24 de septiembre</i>	<i>24 de marzo</i>
<i>9</i>	<i>26 de septiembre</i>	<i>26 de marzo</i>
<i>0</i>	<i>28 de septiembre</i>	<i>28 de marzo</i>

Para el cálculo de las regalías se debe considerar de manera obligatoria la información reflejada en las declaraciones e información tributaria presentada al Servicio de Rentas Internas y en la determinada por el Servicio de Rentas Internas en actos administrativos, así como la constante de los informes semestrales de producción presentados a la Agencia de Regulación y Control Minero. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones necesarias.

La evasión del pago de regalías será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, administrativas-tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

En caso de que no se realice la declaración, liquidación y pago de las regalías en el plazo previsto por el Servicio de Rentas Internas, se deberá calcular, liquidar y pagar los intereses de mora que correspondan conforme a lo previsto en el Código Tributario."

Artículo 18.- A continuación del artículo 82 inclúyanse los siguientes artículos:

“Artículo 82.1.- Fórmula de la Regalía Minera para la Mediana y Gran Minería (RMG). - La regalía minera para la Mediana y Gran Minería (RMG) se calculará anualmente sobre la base imponible correspondiente, de la siguiente manera:

$$RMG = \text{Base Imponible} \times \% \text{ Regalía}$$

Donde:

- **RMG:** es el valor total de la Regalía Minera a pagar.
- **%Regalía:** es el porcentaje de regalía minera fijado por la autoridad competente dentro del rango legal aplicable al régimen minero correspondiente.
- **Base Imponible:** es el valor sobre el cual se aplica el porcentaje de regalía, el cual se determina de la siguiente manera, en estricto cumplimiento del Artículo 82:

Tipo de Mineral	Régimen Minero	Base Imponible (Fórmula de Cálculo)	Concepto
Oro y Plata	Mediana y Gran Minería	$IB = \sum_{i \in \text{Oro, Plata}} CM_i * PI_i$	Ingreso Bruto (IB): Valor total de las ventas de todos los metales (principales y secundarios) que sean oro y plata, determinados según las definiciones de CM, Mineral Principal y Secundarios. No permite deducción de ningún gasto.
Demás Minerales Metálicos	Mediana Minería	$INE = IB - GByRT$	Ingreso Neto Efectivo (INE): Se descuentan gastos de Beneficio, Refinación y Transporte (GByRT).
Demás Minerales Metálicos	Gran Minería	$INE = IB - GRT$	Ingreso Neto Efectivo (INE): Se descuentan gastos de Refinación y Transporte (GRT) única y exclusivamente.
Demás Minerales Metálicos	Pequeña Minería	$INE = IB - GByRT$	Ingreso Neto Efectivo (INE): Se descuentan gastos de Beneficio, Refinación y Transporte (GByRT).

Definiciones Específicas:

El Ingreso Bruto (IB), para el pago de la regalía minera para el oro y la plata, se interpreta y delimita por las siguientes definiciones:

CM (Cantidad de Metales): La Cantidad de Metales (CMi) representa los **metales pagables** contenidos en los productos minerales **principales y secundarios** comercializados. Esta cantidad está sujeta a los procesos de control aplicados por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y otros actos normativos emitidos para el efecto.

La cantidad de metales pagables es aquella que se obtiene después de aplicar deducciones metalúrgicas y mermas, siguiendo **prácticas** internacionales. El cálculo utilizado para determinar el valor y/o porcentaje del metal gravable debe estar detallado en el comprobante de venta.

- **Mineral Principal (i):** Comprende el producto (metal) o la materia prima principal que forma parte de todos los minerales de mina, primarios y de alteración, entendiéndose como principal, al producto (metal) por el cual fue otorgado el título minero, conforme al Informe Técnico para el cambio de fase de exploración a explotación.
- **Minerales Secundarios (i):** Comprende el o los productos (metales) o materias primas secundarias, entendiéndose como secundarios, a los productos (metales) que se encuentren en la concesión minera y que no sea el mineral determinado como principal, incluyendo tierras raras. Este tipo de minerales secundarios deberán ser claramente definidos e incluye cualquier otro tipo de minerales, conforme al Informe Técnico para el cambio de fase de exploración a explotación.

Aclaración del ingreso bruto. - La sumatoria en el Ingreso Bruto (IB) garantiza que, si se venden Oro y Plata, el cálculo incluya el valor de la venta bruta de *cada* metal (i) que haya sido clasificado como principal o secundario y que cumpla con el umbral de ponderación correspondiente, aplicando para cada uno su respectiva Cantidad de Metales (CMi) y Precio Internacional (PIi).

PI (Precio Internacional): *Es el precio internacional de venta de la cantidad de metales pagables contenidos en los productos minerales, establecido en los respectivos contratos de comercialización. Para efecto del cálculo de la regalía, el precio internacional de venta de la cantidad de metales pagables será igual al promedio mensual (mes calendario) de precios durante el periodo de cotización, siendo estos precios:*

- **Cobre:** Precio oficial (official cash settlement price) para cobre Grado A expresado en USD publicado por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange- LME).
- **Oro:** Promedio AM/PM de la fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA).
- **Plata:** Fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA).
- **Otros Productos Minerales pagables:** Se considerarán los precios publicados por el Banco Mundial”

Artículo 82.2.- Fórmula de cálculo de la tasa de regalía aplicable al régimen de mediana minería. - La tasa de regalía efectiva aplicable a la Base Imponible de cada mineral del régimen de mediana minería se fijará en función de los índices de precios históricos de los últimos diez (10) años, aplicando una distribución en umbrales progresivos.

Regla de Aplicación de la Tasa:

Para determinar el umbral de precio que le corresponde, el concesionario minero deberá tomar en cuenta el Precio de cotización de Venta del Mineral al momento de la venta o exportación del mineral. Este precio se cotejará con la tabla de Umbrales de Precios Progresivos vigente, y el cálculo de la Tasa Efectiva se realizará con la metodología definida a continuación.

A. Umbrales de Precios Progresivos

La tasa de regalía aplicable se encuentra en el rango del 3% al 8% de la Ley de Minería y se fija de acuerdo con los umbrales de precios, que se determinarán para cada mineral por el Ministerio Sectorial, basándose en la siguiente estructura:

Umbrales de precios	Límite inferior	Límite superior	% Porcentaje aplicable
Umbral 1	0	$(\bar{X} - \sigma) - 0,01$	3%
Umbral 2	$\bar{X} - \sigma$	$\bar{X} - 0,01$	4%
Umbral 3	$\bar{X}$	$(\bar{X} + \sigma)$	5%

Umbral 4	$(\bar{X} + \sigma) + 0,01$	$(\bar{X} + 2\sigma)$	6%
Umbral 5	$(\bar{X} + 2\sigma) + 0,01$	$(\bar{X} + 3\sigma)$	7%
Umbral 6	$(\bar{X} + 3\sigma) + 0,01$	∞	8%

Donde:

- **$\bar{X}$ (Media):** Corresponde a la media de los índices de precios históricos de los últimos diez (10) años.
- **σ (Desviación Típica):** Es la raíz cuadrada de la varianza de los precios históricos, utilizada como parámetro para establecer los rangos de aplicación de la regalía.

B. Fórmula de la Tarifa Efectiva

La determinación de la tarifa efectiva para cada mineral se realizará bajo el siguiente esquema de cálculo progresivo, el cual ilustra la aplicación de la tarifa en cada umbral. El resultado de la Tasa Efectiva será el porcentaje final aplicable a la Base Imponible del mineral:

#	Límite superior índice de precios	Tarifa Progresiva	Excedente en precio	Fracción mínima	Fracción Excedente	Fracción mínima + Excedente	Tasa efectiva
	[A]	[B]	[C]	[D]	[E]	[F]	[F/A]
1	P1	3%	C1=P1	D0= 0	E0 = (C1*3%)	F1 =(D0+E0)	(F1/P1)
2	P2	4%	C2=(P2-P1)	D1= D0 + E0	E1 = (C2*4%)	F2 =(D1+E1)	(F2/P2)
3	P3	5%	C3=(P3-P2)	D2 = D1+E1	E2= (C3*5%)	F3 =(D2+E2)	(F3/P3)
4	P4	6%	C4=(P4-P3)	D3 = D2+E2	E3= (C4*6%)	F4 =(D3+E3)	(F4/P4)
5	P5	7%	C5= (P5-P4)	D4 = D3 +E3	E4= (C5*7%)	F5 =(D4+E4)	(F5/P5)
6	P6	8%	C6=(P6-P5)	D5= D4+ E4	E5= (C6*8%)	F6 =(D5+E5)	(F6/P6)

Donde:

- **P:** Corresponde a los precios determinados en la sección A. Umbrales de Precios Progresivos.
- **Fracción Mínima (D):** Es la sumatoria de los valores de la regalía calculados en todos los rangos de precios anteriores.
- **Fracción Excedente (E):** Es el valor de la regalía generado por el excedente en el precio del umbral, multiplicado por la Tarifa Progresiva correspondiente.

Actualización de Tablas de Umbrales de Precios por Mineral

Las tablas de umbrales de precios por mineral serán actualizadas semestralmente por el Ministerio Sectorial, a través de la Subsecretaría de Minería Industrial, con base en los precios registrados en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre. Dichas tablas deberán publicarse en la página web oficial del Ministerio a más tardar el quince (15) de julio y el quince (15) de enero de cada año.

La actualización de los umbrales responde a la obligación de pago de regalías en los meses de marzo y septiembre de cada ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería”.

“Artículo 82.3. - Determinación de umbrales de precios para la aplicación de regalías en el régimen de gran minería. - En el régimen de gran minería, las regalías establecidas en la Ley de Minería se aplicarán en función de una tabla de umbrales de precios para cada mineral sujeto a explotación, conforme al análisis técnico-económico que se realice al momento de la negociación del contrato de explotación minera y que constará como Anexo al contrato.

Para la determinación de dichos umbrales se tomará como referencia el comportamiento histórico de los precios de los últimos diez (10) años, utilizando un análisis estadístico de distribución por cuartiles y desviación estándar, conforme al siguiente procedimiento:

1. Umbral inferior: será el precio por debajo del cual se aplicará el porcentaje mínimo de regalía del tres por ciento (3%).
2. Umbral superior: será el precio por encima del cual se aplicará el porcentaje máximo de regalía del ocho por ciento (8%).
3. Umbrales intermedios: se fijarán mediante incrementos uniformes entre el umbral mínimo y máximo, según la desviación típica de los precios en el periodo analizado.

La siguiente tabla establece los umbrales y el porcentaje de regalía correspondiente:

Umbrales de precios	Límite inferior	Límite superior	% Regalía correspondiente
Umbral 1	0	$(\bar{X} - \sigma) - 0,01$	3%
Umbral 2	$\bar{X} - \sigma$	$\bar{X} - 0,01$	4%

Umbral 3	$\bar{X}$	$\bar{X} + \sigma$	5%
Umbral 4	$(\bar{X} + \sigma) + 0,01$	$\bar{X} + 2\sigma$	6%
Umbral 5	$(\bar{X} + 2\sigma) + 0,01$	$\bar{X} + 3\sigma$	7%
Umbral 6	$(\bar{X} + 3\sigma) + 0,01$	∞	8%

Donde:

- $\bar{X}$ = Precio promedio de cada mineral, determinado a partir del análisis estadístico de los últimos diez (10) años.
- σ (Desviación típica): raíz cuadrada de la varianza de los precios históricos, utilizada como parámetro para establecer los rangos de aplicación de la regalía.

La aplicación de la tabla de umbrales deberá realizarse para cada mineral considerado en el flujo de caja del proyecto minero y constará en el respectivo contrato de explotación minera.

La determinación de la fórmula y los umbrales previstos en este artículo constituirá la base técnica de referencia para las negociaciones de los contratos de explotación minera. En el marco de las mesas de negociación precontractuales, las partes podrán ajustar los valores de los umbrales y de la desviación típica (σ), con el fin de adaptarlos a las condiciones específicas de cada proyecto, respetando siempre el cálculo inicial como punto de partida.

De esta manera se garantiza que la fijación de regalías conserve el carácter negociable propio del proceso contractual, sin que ello implique desconocer los parámetros técnicos determinados por la metodología prevista en el presente Reglamento.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86. - Parámetros para la distribución de las utilidades y regalías. – El 60% de las utilidades y regalías será destinado a proyectos de inversión social, prioritariamente orientados a cubrir necesidades básicas insatisfechas y al desarrollo territorial o productivo, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las utilidades establecidas en el artículo 67 de la Ley de Minería para proyectos de minería a gran escala y pequeña minería, así como en el segundo artículo innumerado

del Capítulo I referente a la mediana minería, serán pagadas al Estado, a fin de que el 60% se transfiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes deberán destinarlas a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en donde se desarrolle el proyecto minero, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

La distribución de las utilidades y regalías establecidas en la Ley de Minería y en este Reglamento entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD municipales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia. La inversión y utilización de los montos se realizará en función de las competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Previo al desembolso del dinero producto de las utilidades y regalías mineras, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán presentar y registrar ante el Ministerio Sectorial un detalle de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial priorizados que incluya: el costo del proyecto, tiempo de ejecución, indicadores de impacto bajo metodología internacional y utilidad del mismo. Los proyectos deberán estar concordantes con lo registrado en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre lo cual el Ministerio Sectorial objetará o no el proyecto, sin perjuicio de las acciones de control que realice la Contraloría General del Estado en la ejecución y cumplimiento de los mismos.

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, remitirá al Ministerio Sectorial un informe que incluirá el código catastral, el nombre de la concesión minera, el régimen aplicable, y todos los datos que se consideren pertinentes para una identificación completa de los detalles técnicos y económicos del derecho minero.

El Ministerio Sectorial analizará la validez de la información remitida por la Agencia de Regulación y Control Minero. Posteriormente, con la finalidad de identificar el porcentaje del área del derecho minero que se encuentra dentro de la provincia, cantón y parroquia, se aplicará fórmula respectiva:

Utilidades:

1) Para los GAD provinciales:

$$DisUti_{i_{provx}} = \%Dist_{provx} * \%Partx_i$$

Donde,

- **DisUti_{i_{provx}}**: Porcentaje del derecho minero **i** en la provincia **x** por concepto de utilidades.
- **%Dist_{provx}**: Porcentaje destinado a los GAD provinciales.
- **%Part_{x_i}**: Porcentaje del área del derecho minero **i** que se encuentra dentro de la provincia **x**, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

2) Para los GAD municipales:

$$DisUti_{i_{muniy}} = \%Dist_{muniy} * \%Party_i$$

Donde,

- **DisUti_{i_{muniy}}**: Porcentaje del derecho minero **i** en el municipio **y** por concepto de utilidades.
- **%Dist_{muniy}**: Porcentaje destinado a los GAD municipales.
- **%Part_{y_i}**: Porcentaje del área del derecho minero **i** que se encuentra dentro del municipio **y**, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

3) Para el GAD parroquial:

$$DisUti_{i_{parrz}} = \%Dist_{parrz} * \%Partz_i$$

Donde,

- **DisUti_{i_{parrz}}**: Porcentaje del derecho minero **i** en la parroquia **z** por concepto de utilidades.
- **%Dist_{parrz}**: Porcentaje destinado a los GAD municipales.
- **%Part_{z_i}**: Porcentaje del área del derecho minero **i** que se encuentra dentro de la parroquia **z**, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

Regalías:**1) Para los GAD provinciales:**

$$DisRega\ i_{prov_x} = \%Dist_{prov_x} * \%Part_{x_i}$$

Donde,

- **Dist Rega i provx:** Porcentaje del derecho minero *i* en la provincia *x* por concepto de regalía.
- **%Dist provx:** Porcentaje destinado a los GAD provinciales.
- **%Part x_i:** Porcentaje del área del derecho minero *i* que se encuentra dentro de la provincia *x*, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

2) Para los GAD municipales:

$$DisRega\ i_{muni_y} = \%Dist_{muni_y} * \%Part_{y_i}$$

Donde,

- **DisRega i muniy:** Porcentaje del derecho minero *i* en el municipio *x* por concepto de regalía.
- **%Dist muniy:** Porcentaje destinado a los GAD municipales.
- **%Part y_i:** Porcentaje del área del derecho minero *i* que se encuentra dentro del municipio *y*, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

3) Para el GAD parroquial

$$DisRega\ i_{parr_z} = \%Dist_{parr_z} * \%Part_{z_i}$$

Donde,

- **DisRega iparrz:** Porcentaje del derecho minero *i* en la parroquia *z* por concepto de regalía.
- **%Dist parrz:** Porcentaje destinado a los GAD municipales
- **%Part z_i:** Porcentaje del área del derecho minero *i* que se encuentra dentro de la parroquia *z*, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces enviará al Ministerio Sectorial, un informe técnico, que incluya los valores exactos que corresponden a los distintos niveles de Gobierno. A su vez, el Ministerio Sectorial de minería remitirá al ente rector de las finanzas públicas el detalle de los valores a transferir. Dichos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en las áreas de influencia donde se desarrolla la actividad minera, a través de transferencias realizadas dentro de cada ejercicio fiscal, conforme a los ingresos recaudados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Estos ingresos incluyen regalías, utilidades y recursos provenientes de los contratos de prestación de servicios. En este sentido, los valores asignados no generan acumulación de saldos para ejercicios fiscales posteriores.”

Artículo 20.- Incorpórese a continuación del artículo 86 el siguiente artículo innumerado:

“Artículo XX.- De las utilidades y regalías mineras en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. – El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las utilidades establecidas en el artículo 67 de la Ley de Minería para proyectos de minería a gran escala y pequeña minería; y, el segundo artículo innumerado del Capítulo I concerniente de la mediana minería de la Ley, será pagado al Estado para que el 60% se transfiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los destinen a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en donde se desarrolle el proyecto minero, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Los ingresos provenientes de las utilidades y regalías de los derechos mineros que se desarrollen en provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad con lo dispuesto en la Ley que la rige.

Con el fin de identificar el 60% de las utilidades y regalías a ser asignadas al Fondo Común, la Agencia de Regulación y Control Minero solicitará semestralmente al Servicio de Rentas Internas, un detalle de los montos recaudados por concepto de utilidades y

regalías. Este detalle indicará el monto correspondiente a cada derecho minero, según su código catastral consignado en el formulario que corresponda.

Previo al desembolso del dinero producto de las regalías mineras, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán presentar y registrar ante el Ministerio Sectorial un detalle de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial priorizados que incluya: el costo del proyecto, tiempo de ejecución, indicadores de impacto bajo metodología internacional y utilidad del mismo. Los proyectos deberán estar concordantes con lo registrado en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre lo cual el Ministerio Sectorial objetará o no el proyecto, sin perjuicio de las acciones de control que realice la Contraloría General del Estado en la ejecución y cumplimiento de los mismos.

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, tomando en consideración la información remitida desde el Servicio de Rentas Internas, elaborará un informe técnico detallado sobre cada derecho minero que se encuentre en provincias que conforman la Circunscripción Territorial Especial Amazónica de manera semestral y lo remitirá al Ministerio Sectorial. Este informe incluirá certificaciones catastrales por hectárea, especificando el porcentaje de la superficie del derecho minero correspondiente a cada provincia, cantón y parroquia. Además, identificará el código catastral, el nombre de la concesión minera, el régimen minero; y, todos los datos que se consideren pertinentes para una identificación completa de los detalles técnicos y económicos del derecho minero.

Una vez validada la información por parte del Ministerio Sectorial, remitirá al ente rector de las finanzas públicas con el detalle de los valores a transferir.

Finalmente, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”.

Artículo 21.- Elimínese el artículo innumerado “Del cálculo del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios” posterior al artículo 86.1.

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 86.2, por:

"Artículo 22.- Ajuste Soberano.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República, se considerará para la base del cálculo, análisis de fiscalización, auditoría o control del Ajuste Soberano, durante la etapa de vigencia del contrato de explotación minera.

El concesionario minero proporcionará a la Agencia de Regulación y Control Minero y al Servicio de Rentas Internas toda la información relacionada con la composición del flujo de caja, estados financieros y otra información que sea necesaria para la verificación del ajuste soberano de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Los valores efectuados por el pago del ajuste soberano no serán considerados como gastos deducibles para el pago del impuesto a la renta."

Artículo 23.- Sustitúyase en el artículo 86.3 la fórmula de los beneficios del Estado ecuatoriano, por el siguiente:

"Artículo 86.3.- Beneficios del Estado. - Los beneficios del Estado Ecuatoriano en cada año del periodo de vigencia del contrato de explotación minera incluirán el ajuste soberano pagado y los siguientes rubros, siempre que hayan sido efectivamente pagados por el concesionario minero:

$$BE_i = IR_i + IVA_i + U_i + R_i + As_i + PC_i$$

Donde:

BE_i = Beneficios del Estado en cada año

IR_i = Impuesto a la Renta en cada año *i*

IVA_i = Impuesto al Valor Agregado pagado en cada año *i* que no genere crédito tributario.

U_i = Participación Laboral Atribuible al Estado en cada año *i*

R_i = Regalías de la actividad minera pagadas al Estado en cada año *i*

As_i = Ajuste soberano pagado en cada año *i*

PC_i = Patente de conservación minera pagada en cada año *i*."

Artículo 24.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 86.4, por el siguiente:

“Los beneficios del Concesionario Minero en cada año del periodo de vigencia del contrato de explotación minera serán iguales al Flujo de Caja Libre de cada año, calculado de la siguiente manera:

$$FCLi = UN + \text{Gastos NM} - \text{Ganancias NM} + [INT \times (1-U) \times (1-T)] - \Delta CTN - IAF$$

Donde:

FCLi = Flujo de Caja Libre en cada año i.

UN = Corresponde al resultado neto después del impuesto a la renta reportado en el Estado de Resultados del ejercicio fiscal al que corresponde el cálculo del ajuste soberano.

Ganancias NM = Ganancias consideradas para llegar a la utilidad neta que no impliquen un flujo de efectivo.

INT = Corresponden a los saldos del rubro de intereses detallados en el Estado Financiero de Flujo de Efectivo.

U = Tarifa para la Participación Laboral que corresponde a los trabajadores y al Estado.

T = Tasa impositiva del Impuesto a la Renta.

ΔCTN = Diferencia entre activos corrientes y pasivos corrientes al inicio y al final de un determinado ejercicio fiscal

IAF = Inversión en Activos Fijos (CAPEX): corresponden a las adiciones de propiedad, planta y equipo, inversiones de exploración, de preparación y desarrollo de la mina.

Las variables que conforman el cálculo del flujo de caja utilizarán las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS) y los estándares internacionales de contabilidad (IAS) a fin de mantener su naturaleza para la aplicación de la fórmula del flujo de caja libre.”

Artículo 25.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 86.5 por el siguiente:

“En caso de que el Estado haya recibido beneficios del aprovechamiento de la concesión minera en un monto inferior a los del titular que los explota, se procederá al cómputo y pago del Ajuste Soberano hasta el 30 de junio del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a aquel en que se produzca dicho desequilibrio, de conformidad con la siguiente fórmula:”

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 86.6, por el siguiente:

*“Artículo. 86.6. - **Determinación de la Tasa Aplicable.** - La tasa aplicable para la actualización de los ingresos y flujos de caja anuales al valor presente será determinada tomando como referencia el promedio anual de la tasa pasiva publicada por el Banco Central del Ecuador (BCE) al cierre de cada año. Esta tasa será uniforme tanto para el cálculo de los beneficios del Estado como para los beneficios del concesionario minero, y se revisará automáticamente de forma anual con base en la información oficial.”*

Artículo 27.- Agréguese en el artículo 97 letra j), lo siguiente:

“j) Los que invadan zonas de seguridad de frontera, áreas reservadas de seguridad, sectores estratégicos de la seguridad y defensa del Estado o aquellas que determine la Ley de Seguridad Pública y del Estado, donde existan concesiones mineras o permisos artesanales, y realicen operaciones dentro o fuera de dichas concesiones o permisos, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares mineros, serán sancionados con multa de hasta trescientas (300) remuneraciones básicas unificadas. El decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida será tratado conforme lo establece la Ley”.

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 99, por el siguiente:

*“Artículo. 99.- **Explotación ilegal, decomiso y remate.** - La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia realizará inspecciones u operativos, tanto como mecanismo de control derivado de sus atribuciones y como actuación previa a los procedimientos administrativos sancionatorios. Las inspecciones se realizarán por parte de los servidores públicos designados, conforme los procedimientos determinados por la Agencia, y contarán con el apoyo de la Policía Nacional.*

En los casos que, durante la inspección in situ se determinare indicios de la existencia de actividades mineras ilegales, la Agencia de Regulación y Control Minero procederá a la inmediata suspensión de las actividades y al decomiso de la maquinaria y equipos con los que se estuviere cometiendo la infracción, así como, los minerales explotados, material

mineralizado y material procesado que se encontrare en dicho lugar, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o por la Policía Nacional conforme lo establezca el procedimiento respectivo.

De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería.

Una vez concluidos los procesos administrativos o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción o delito, los bienes utilizados en el ilícito, así como el material mineralizado y procesado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. El producto del material mineralizado y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente, se entregarán a la Empresa Nacional Minera EP, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará como recursos de autogestión de la Empresa Nacional Minera EP; por lo tanto, dicha actividad se realizará con ingresos de la empresa pública.

Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza la Agencia de Regulación y Control Minero por presunción de minería ilegal y minería ilegal, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado, se determinarán en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que se calcularán en función a la valoración que también podrá ser teórica según corresponda realizada por la Agencia de Regulación y Control Minero. Para la implementación de este proceso, el ente rector de finanzas determinará los procedimientos de registro contable o financiero, según corresponda, del material mineralizado y minerales explotados, así como, los requisitos de seguros y demás garantías de ser el caso, tanto para la custodia como para la propiedad de estos.

La maquinaria, equipos y demás bienes empleados en actividades ilegales o no autorizadas, se dispondrán de conformidad con la normativa aplicable y la que para el efecto expida el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero”.

Artículo 29.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 100, por el siguiente:

“Artículo 100.- Del amparo administrativo. - El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras. El amparo procede también contra perturbaciones, actos o hechos de autoridades que actúen sin competencia.”.

Artículo 30.- Sustitúyase el literal b) del artículo 101, por el siguiente:

“b) Relato circunstancial de los hechos que detalle la invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación, con la respectiva localización. En caso de desconocer la identificación del denunciado, el titular minero deberá presentar una declaración por la que acredite desconocer la identidad de los presuntos perturbadores.”

Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 102, por el siguiente:

“Artículo 102.- Inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, la Agencia de Regulación y Control Minero señalará en la providencia inicial la información correspondiente de la diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco (5) días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. En el caso de que existan indicios o evidencia suficiente de la invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación, la Agencia de Regulación y Control Minero dispondrá el decomiso de la maquinaria, equipos, minerales extraídos o implementos utilizados en la perturbación. De lo ocurrido, así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva y siempre se garantizará el debido proceso.”

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:

“Artículo 104.- Resolución. - En el término de tres (3) días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá contar con el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia.

La Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la elaboración de los documentos mencionados en el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

De la resolución que dicte la Agencia de Regulación y Control Minero se podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley; sin perjuicio de acudir a la vía contencioso administrativa. En caso de que la resolución estableciere explotación ilícita o invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación, se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en los artículos 57, 64 y 65 de la Ley de Minería, según corresponda, incluyendo la remediación ambiental o medidas ambientales correctivas para las afectaciones ambientales que su operación no autorizada hubiese provocado.

Tanto la petición de amparo administrativo, como la denuncia de actividades ilegales por parte del concesionario, no son únicamente derechos, sino obligaciones de los concesionarios mineros a fin de evidenciar que no han autorizado actividades mineras dentro del área de sus concesiones. La ausencia de un amparo administrativo o denuncia de actividades no autorizada, se entenderá como autorización tácita del concesionario minero y por lo tanto le hará responsable de las afectaciones ambientales que dichas actividades hubiesen causado atendiendo el principio de responsabilidad ambiental objetiva. Las peticiones de amparo administrativos o denuncias relevarán de responsabilidad ambiental al concesionario minero.

Es obligación del titular de derechos mineros denunciar y solicitar el respectivo amparo administrativo por las actividades ilegales, conforme lo establecen los artículos 63 y 101 de la Ley de Minería y el Reglamento a Ley de Minería, respectivamente.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El concesionario minero, según corresponda, se obliga a implementar un sistema de generación eléctrica propio con capacidad suficiente para abastecer la totalidad de su demanda

energética, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su reglamento y demás normativa vigente y aplicable.

Segunda. - Los concesionarios mineros, como requisito adicional y habilitante previo a la comercialización de minerales, deberán realizar un registro obligatorio en la Unidad de Análisis Financiero y Económico- UAFE y presentarlo en el Ministerio Sectorial. Sin el registro no podrán realizar actividades de comercialización de minerales.

Tercera. - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de comercialización, además de los requisitos previstos en la normativa sectorial, deberán presentar lo siguiente:

1. Registro obligatorio en la UAFE, con el objetivo de prevenir el lavado de activos y garantizar la transparencia en la comercialización de minerales. Se establece como requisito indispensable que los usuarios cuenten con el código de registro activo en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
2. Acreditar un patrimonio de al menos cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000) para personas jurídicas y doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000) para personas naturales.

Cuarta. - Las disposiciones respecto a la distribución de utilidades y regalías mineras no son de aplicación retroactiva.

Quinta. - En los artículos del presente Reglamento donde se indique “*i = Años del Contrato transcurridos*” deberá entenderse referido a los años de explotación minera transcurridos.

Sexta. - Refórmese e incorpórese antes del artículo 11 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 120 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 67, de 16 de noviembre de lo siguiente:

“Artículo XX.- Ejecución de actividades mineras en el régimen especial de pequeña minería y su extinción.

El concesionario minero que haya obtenido un título de concesión bajo el régimen especial de pequeña minería, una vez obtenidos todos los actos administrativos previos para el inicio de la actividad minera, ya sea por fases o de manera simultánea conforme

lo establece el artículo 138 de la Ley de Minería, estará obligado a iniciar de manera inmediata, continua y sin dilaciones injustificadas las actividades mineras autorizadas, conforme al plan de trabajo y cronograma aprobados por el Ministerio Sectorial durante el proceso de otorgamiento.

La Agencia de Regulación y Control Minero dentro del ámbito de sus competencias verificará periódicamente la ejecución oportuna de las actividades mineras conforme lo establece la Ley de Minería y el cumplimiento efectivo de las obligaciones a través de acciones de control y seguimiento.

Transcurridos cuatro (4) años desde el registro del título minero y en el caso de comprobarse que el titular minero no ha obtenido los actos administrativos previos por causas imputables a él como la falta de continuidad en la tramitación de los actos administrativos previos, falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad competente y como consecuencia de ello no ha iniciado actividades o las ha iniciado sin cumplir estos requisitos, la concesión será declarada extinta de pleno derecho por incumplimiento de las obligaciones inherentes del título minero.

Por otra parte, cuando el titular minero haya obtenido los actos administrativos previos previstos en el artículo 26 de la Ley de Minería, deberá solicitar el inicio de las actividades mineras dentro de los treinta días posteriores a su obtención.

De no solicitar el inicio de dichas actividades durante un período de hasta cuatro (4) años contados desde el registro del título minero, la concesión será declarada extinta de pleno derecho, por incumplimiento de las obligaciones inherentes al título minero.

Una vez ejecutoriada la extinción, la concesión se revertirá inmediatamente al Estado, sin derecho a indemnización alguna, y el área quedará libre conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.6 del Reglamento General de la Ley de Minería, aplicable a los contratos de explotación vigentes, de oficio se dispone que la tasa aplicable para la actualización de los ingresos del Estado y de los flujos de caja libre anuales del

concesionario minero al valor presente del año de cálculo sea la vigente al momento de la generación de la obligación correspondiente, conforme a la siguiente fórmula:

$$(1 + \text{Tasa Aplicable}) = \frac{(1 + \text{Tasa de Descuento Nominal})}{(1 + \text{Tasa de Inflación})}$$

- 1) Tasa de Inflación. - corresponderá a la tasa promedio de inflación oficial del ejercicio fiscal al que corresponde el cálculo del ajuste soberano, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador.
- 2) Tasa de Descuento Nominal. - se calculará utilizando el modelo de Costo Medio Ponderado del Capital conforme se detalla a continuación:

$$\text{Costo Medio Ponderado de Capital} = \frac{(K_e * E + (K_d * D)(1 - T)(1 - U))}{(E + D)}$$

Donde:

K_e = Costo de capital propio del proyecto y para su cálculo se utilizará el Modelo de Valoración de Activos Financieros cuya fórmula se detalla a continuación.

$$K_e = r_f + \beta_0 \times r_{ms}$$

r_f = Tasa de rendimiento al vencimiento de los Bonos Soberanos a Largo Plazo del Tesoro de los Estados Unidos de América.

β_0 = Riesgo de la industria en relación al mercado se considera un valor del 1.2.

r_{ms} = Margen de Riesgo del Mercado cuya tasa se considerará del 5%.

K_d = Costo ponderado de la deuda del proyecto equivalente a las obligaciones financieras corrientes y no corrientes, que no podrá ser superior a la tasa de interés máxima referencial fijada para el segmento “Producto Corporativo” del sector financiero privado, público, y popular, solidario establecida por la Junta de Política y Regulación Financiera publicada por el Banco Central del Ecuador vigente para el ejercicio fiscal al que corresponde el cálculo del ajuste soberano.

E = Valor del capital propio de la empresa titular del proyecto y de la mina, de conformidad con los estados financieros auditados de la empresa. Para el cálculo del

ajuste soberano corresponderá al total del patrimonio reportado en los estados financieros del ejercicio fiscal al que corresponde el cálculo.

D = Valor de la deuda equivalente a las obligaciones financieras corrientes y no corrientes del proyecto y de la mina, de conformidad con los estados financieros auditados de la empresa.

T = Tasa del Impuesto a la Renta

U = Tasa de las Utilidades Laborables atribuibles al Estado

Los valores o porcentajes de los rubros antes detallados serán del ejercicio fiscal al que corresponde al cálculo del ajuste soberano.

Segunda. - En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma el Ministerio de Ambiente y Energía, la Agencia de Regulación y Control Minero y el Servicio de Rentas Internas emitirán la norma técnica que determine los rubros, límites y referencias que se deben contemplar para el cálculo de regalías sobre los ingresos netos del mineral principal y de los minerales secundarios distintos al oro y plata; así como la demás normativa que el Ministerio de Ambiente y Energía y Agencia de Regulación y Control Minero estime necesario para la implementación del presente Reglamento.

Tercera. - Se aplicará el *vacatio legis* previsto en el artículo 28 de la presente reforma, mediante el cual se modifica el artículo 99 del Reglamento General de la Ley de Minería. En consecuencia, únicamente el cuarto inciso del artículo 30 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026, a fin de permitir la ejecución del cierre fiscal en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuarta. - En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma, el Ministerio del Ambiente y Energía en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero actualizará el Instructivo para la Obtención de Licencias de Comercialización y Exportación de Sustancias Minerales Metálicas y No Metálicas conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Quinta. - Respecto de los contratos de explotación minera suscritos con anterioridad a la publicación del presente Decreto Ejecutivo, el cálculo del ajuste soberano se realizará conforme a la normativa vigente al momento de la generación de la obligación correspondiente, tomando en cuenta las aclaraciones técnicas que se realizan con este instrumento.

Sexta. – Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán adecuar sus ordenanzas y demás normativa interna relacionada con a la regulación, administración y extinción de materiales áridos y pétreos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

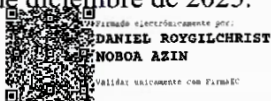
Única. - Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 1135 de 19 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699 de 09 de mayo de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Economía y Finanzas, Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, Empresa Nacional Minera ENAMI EP y Servicio de Rentas Internas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 31 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 274

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el artículo 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 261 numeral 12 de la Constitución de la República determina como competencias exclusivas del Estado central: *“[...] El control y administración de las empresas públicas nacionales.”*;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece como atribuciones del liquidador de una empresa pública, entre otras: *“1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; [...] 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa; [...]”*;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: *“[e]l liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros. En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.”*;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la liquidación de activos y pasivos, prescribe: *“Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 890 de 09 de octubre de 2019, se dispuso la extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1045 de 09 de mayo de 2020, se dispuso: “[...] *la extinción de las Empresas Públicas de Fármacos ENFARMA EP, FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP y Cementera del Ecuador EP (EPCE), para lo cual, en conjunto con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, deberán realizar la finalización de los procesos de liquidación en los que se encuentra, y efectuar las acciones necesarias para el proceso de transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos a su Ministerio Rector, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 108 de 13 de julio de 2021, se dispuso ampliar el plazo de liquidación de las empresas públicas que se encontraban en liquidación, entre ellas FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, por un año contado a partir de la suscripción de dicho Decreto Ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 492 de 12 de julio de 2022, se dispuso: ampliar por tres (3) meses contados a partir de la suscripción de dicho decreto ejecutivo el plazo de liquidación de varias empresas públicas, entre ellas FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, se dispuso: “*ampli[ar] los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas.*”;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 778 reformada con Decreto Ejecutivo No. 621 de 7 de mayo de 2025, señala: “*De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 13 de junio de 2025, se dispuso “*Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo de liquidación de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de liquidación.*”;

Que el 29 de diciembre de 2025 el liquidador de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, presentó el Informe No. FABREC-EP-AMBG-LIQ-010-2025, en el que recomendó al Directorio: “*solicit[ar] ante la Presidencia de la República la ampliación del plazo del proceso de liquidación por un período adicional de seis (6) meses. [...]*”;

Que el 30 de diciembre de 2025 el Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, conoció el Informe No. FABREC-EP-AMBG-LIQ-010-2025;

Que el 30 de diciembre de 2025 con Resolución No. FABREC-DIR-2025-006, el Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, resolvió: “*Aprobar, con base en el Informe No. FABREC-EP-AMBG-LIQ-010-2025, la ampliación del plazo de liquidación de la EMPRESA PÚBLICA FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP EN LIQUIDACIÓN hasta el 30 de junio de 2026.*”;

Que mediante Oficio Nro. MDI-VSC-2025-0357-OF de 30 de diciembre de 2025, el Presidente del Directorio de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, solicitó la extensión del plazo de liquidación de dicha empresa pública hasta el 30 de junio de 2026, a través de la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147, numeral 5, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, hasta el 30 de junio de 2026, sin perjuicio del análisis posterior del proceso de liquidación.

Artículo 2.- El Ministerio del Interior brindará las facilidades necesarias para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluidos los derechos litigiosos de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en Liquidación, la cual se perfeccionará mediante escritura pública, de conformidad con la normativa vigente y con los parámetros de liquidación previstos en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023.

Artículo 3.- El liquidador representará a la empresa pública hasta el cierre definitivo de todos sus registros públicos, debiendo dejar constancia expresa de dicho cierre, lo cual comprende, sin limitarse a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro o inscripción que la empresa pública hubiere mantenido ante entidades del sector público.

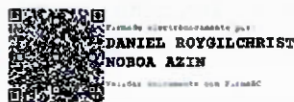
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 31 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el artículo 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 261 numeral 12 de la Constitución de la República determina como competencias exclusivas del Estado central: *“[...] El control y administración de las empresas públicas nacionales.”*;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece como atribuciones del liquidador de una empresa pública, entre otras: *“1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; [...] 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa; [...]”*;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: *“[e]l liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros. En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.”*;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la liquidación de activos y pasivos, prescribe: *“Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1062 de 19 de mayo de 2020, se dispuso la extinción de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 108 de 13 de julio de 2021, se dispuso: *“Ampliar el plazo del proceso de liquidación de las Empresas Públicas que se encuentren en esta situación hasta por un (1) año contado a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 492 de 12 de julio de 2022, se dispuso ampliar por tres (3) meses contados a partir de la suscripción de dicho decreto ejecutivo el plazo de liquidación de varias empresas públicas, entre ellas, la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, se dispuso: *“ampli[ar] los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas.”*;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 778 reformada con Decreto Ejecutivo No. 621 de 7 de mayo de 2025, señala: *“De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30 de 13 de junio de 2025 se dispuso: *“Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo de liquidación de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación.”*;

Que el 29 de diciembre de 2025 el liquidador de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación, presentó el Informe No. UNAEP-LIQ-FVR-004-IF, en el que solicitó al Directorio: *“[...] aprobar la ampliación del plazo del proceso*

de liquidación de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento – UNA EP en Liquidación hasta el 30 de abril de 2026 [...]”;

Que el 30 de diciembre de 2025 el Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación, conoció el Informe No. UNAEP-LIQ-FVR-004-IF;

Que el 30 de diciembre de 2025 con Resolución No. RESOLUCIÓN-DIR-UNAEPL-009-30-12-2025, el Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación, resolvió “[...] *Aprobar la solicitud de ampliación del plazo del proceso de liquidación de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento – UNA EP, en Liquidación, hasta el 30 de abril de 2026 [...]”;*

Que mediante Oficio Nro. MAGP-MAGP-2025-1507-OF de 30 de diciembre de 2025, el Presidente del Directorio de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación solicitó la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente que amplíe de plazo de liquidación de dicha empresa pública hasta el 30 de abril de 2026; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147, numeral 5, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación, hasta el 30 de abril de 2026, sin perjuicio del análisis posterior del proceso de liquidación.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca brindará las facilidades necesarias para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluidos los derechos litigiosos de la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP, en Liquidación, la cual se perfeccionará mediante escritura pública, de conformidad con la normativa vigente y con los parámetros de liquidación previstos en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023.

Artículo 3.- El liquidador representará a la empresa pública hasta el cierre definitivo de todos sus registros públicos, debiendo dejar constancia expresa de dicho cierre, lo cual comprende, sin limitarse a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro

Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro o inscripción que la empresa pública hubiere mantenido ante entidades del sector público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 31 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 276

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, establece que el Presidente de la República “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República determina, entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: “6. *Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo contempla que: “[l]a *función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, indica: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, ‘cualquiera sea su origen’, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.* [...]”;

Que dentro del Libro II, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en su artículo 9 dispone: “*La Secretaría de Inversiones Público-Privadas (SIPP) es una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, técnica y de gestión, con ámbito de acción nacional.* [...]”;

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mediante la disposición reformativa séptima agregó como inciso final del artículo 9 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, lo siguiente: “*El Presidente de la República, conforme sus atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 147 de la Constitución de la República, podrá optar por distribuir el objeto y funciones de la Secretaría de Inversiones Público Privadas entre sus ministerios y secretarías. En este caso, la Secretaría de Inversiones Público Privadas será suprimida hasta una próxima necesidad o demanda de proyectos.*”;

Que el artículo 11, literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: “*h) Suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;* [...]”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de noviembre de 2021, dispuso la creación de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, con el objetivo de: “[...] *coordinar y articular acciones interinstitucionales para atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas, asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada.*”;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 545 de 25 de agosto de 2022, señala: “*Se transforma la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada en la Secretaría de Inversiones Público-Privadas como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, [...]*”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 establece: “*En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y. 2. Fase de implementación.*”;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 245, determina que: “[...] *Con la emisión del decreto ejecutivo finalizará la fase de decisión estratégica.*”;

Que el artículo 7 del antedicho Decreto Ejecutivo dispone: “*La fase de implementación iniciará una vez emitido el decreto ejecutivo correspondiente; las entidades encargadas del proceso de creación, modificación o supresión serán responsables de la implementación de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable a su ámbito de acción, en coordinación y con el apoyo técnico de las siguientes entidades de acuerdo con su ámbito de competencias: [...]*”;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso: “*Artículo 1.- [...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: [...] 9. La Secretaría de Inversiones Público Privadas se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. [...]*”;

Que con fecha 15 de agosto de 2025 el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0522-O, emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, “[...] *al proyecto de Decreto Ejecutivo para la fusión del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Inversiones Público Privadas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso: *“Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.”*;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 102 se estableció que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), [...]”*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 141 y 147 numeral 6 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Durante la fase de implementación de la reforma institucional prevista en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 105 de 19 de agosto de 2025, la Secretaría de Inversiones Público-Privadas se incorporará a la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura y Transporte, como viceministerio; y, actuará como unidad administrativa desconcentrada para el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Durante la etapa de implementación de la fusión de la Secretaría de Inversiones Público-Privadas al Ministerio de Infraestructura y Transporte, en calidad de viceministerio, la nueva estructura del Ministerio de Infraestructura y Transporte deberá contar con los informes correspondientes del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Infraestructura y Transporte, a la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, en coordinación con la Secretaría de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de

la República, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas; y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 31 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.